



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2018-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3122-2017, Acta de Inspección N° 351-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, Informe N° 373-2017 MCL/AATCAC/DRAT/GOB.REG.TACNA, Carta N° 07-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 315-2017-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Informe Legal N° 009-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Reg. N° 9316-2017, de fecha 22 de Septiembre del 2017, don José Chura Ramos (en adelante el Señor Chura), interpone Recurso de Nulidad, en contra de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2017, otorgada a favor de don Enrique Aranda Burgos (en adelante el Señor Aranda).

Que, en virtud de lo establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444¹, en concordancia con el Numeral 1.9 del Artículo IV del mismo cuerpo legal², la Agencia Agraria Tacna, con fecha 28 de setiembre del 2017, cursó la Carta N° 07-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, documento con el cual se notifica al señor Aranda, sobre el Recurso de Nulidad presentado por el Señor Chura, respecto a la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG. TACNA otorgada a su favor, con el fin de que realice los descargos que considere necesarios; sin embargo, en respuesta a lo señalado ingresa al Área de Trámite Documentario con fecha 05 de Octubre del 2017, el Escrito con Reg. N° 9725-2017, donde el señor Aranda solicita la ampliación del plazo para presentar sus descargos.

Que, mediante Escrito con Reg. N° 10073-2017, de fecha 16 de Octubre del 2017, el señor Aranda contesta la Carta N° 07-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, adjuntando medios probatorios a efectos de sustentar su calidad de propietario sobre el predio materia de conflicto, mas por el contrario, de la revisión de los mismos, se pudo advertir que si bien en la Partida Registral N° 05000079 figura como propietario, dicho contenido no resulta de mayor precisión para afirmar que correspondería al predio que posee en la actualidad el señor Chura, además por encontrarse incompleta, no resulta ser un medio de prueba fehaciente.

Que, por medio de Escrito con Reg. N° 11821-2017, de fecha 20 de Noviembre del 2017, el señor Chura contesta los descargos ofrecidos por el señor Aranda, Adjuntando medios probatorios que evidenciarían que el predio de 9,4084 has, que viene poseyendo, no estaría comprendida dentro de la propiedad del señor Aranda, tal como se evidencia en el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral Tacna, en el cual se puede verificar que el predio que posee actualmente el señor Chura, se encuentra sobre parte de los predios de mayor extensión inscritos con las Partidas Electrónicas N° 05100007 (Ficha N° 01709) y N° 05100647 (Ficha N° 03583), lo cual difiere de lo argumentado por el señor

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2018-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ENE 2018

Aranda en el párrafo anterior del presente análisis, al ofrecer como medio de prueba una partida electrónica que no corresponde al espacio de terreno que viene poseyendo el señor Chura.

Que, mediante Escrito con Reg. N° 12094-2017, de fecha 24 de Noviembre del 2017, el señor Chura, ofrece nuevo medio probatorio, reafirmando encontrarse en posesión de un predio que no forma parte de la propiedad del señor Aranda, y acorde a la búsqueda de las Partidas Electrónicas N° 05100007 (Ficha N° 01709) y N° 05100647 (Ficha N° 03583), se evidenció que figura como propietario de las mismas la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.

Que, con fecha 12 de Diciembre del 2017, la Agencia Agraria Tacna, emite el Oficio N° 315-2017-AATAC-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, documento con el cual señala en mérito a los medios probatorios presentados que el señor Aranda habría actuado de mala fe, al tramitar y recepcionar la constancia de posesión de un predio del cual no era el poseedor absoluto.

Que, mediante Escrito con Reg. N° 12788-2017 de fecha 14 de Diciembre 2017, el señor Aranda ofrece nuevo medio probatorio, el cual sólo aclara los actos de disposición efectuados sobre su propiedad inscrita en la Partida Registral N° 05117406 sin desvirtuar los medios de prueba ofrecidos por el señor Chura.

Que, mediante Informe Legal N° 009-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Enero del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. Asimismo, declarar improcedente la solicitud con Reg. N° 3122-2017, de fecha 15 de Marzo del 2017, por medio de la cual el señor Aranda solicitó Constancia de Posesión sobre el predio rural denominado "La Sara y Paola" de 26.7540 has, ubicado en el distrito La Yarada-Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, para el presente caso, se advierte que la Agencia Agraria Tacna, habría emitido la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la misma que reconoce la posesión del señor Aranda sobre el predio rural denominado "La Sara y Paola" de 26.7540 has, ubicado en el distrito La Yarada-Los Palos, en mérito al Acta de Inspección Ocular N° 351-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, y consecuente Informe N° 373-2017-MCL/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA ambos documentos de fecha 16 de marzo del 2017.

Que, para la emisión de la mencionada Constancia de Posesión, el señor Aranda habría cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB. REG.TACNA³, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

³ Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB. REG.TACNA

6.5 Documentos a Presentar por Procedimiento:

C.- EXPEDICION DE CONSTANCIA DE POSESION

1 Solicitud dirigida al Director Regional.

2 Copia simple de su DNI (solicitante)

3 Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva.

4 Relación de los colindantes y/o vecinos.

5 Copia del pago de Auto avalúo (MP y/o MD)

6 Declaración Jurada de no tener problemas Judiciales y Administrativos.

7 Recibos de pago de derechos:

a- Constancia de Posesión; b- Inspección de Campo (Inspección ocular)



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2018-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ENE 2018

Que, uno de los requisitos establecidos en la mencionada directiva es la presentación de una declaración jurada de no tener problemas judiciales y administrativos; dicha declaración obrante en folios 04(cuatro), difiere de lo denunciado por el señor Chura, en el sentido de que este último alega que el predio rural de un área de 26.7540 has. sobre el cual ha recaído la Constancia de Posesión bajo análisis, incluye dentro de dicha área, el predio que viene poseyendo en un área de 9.4084 has, desconociéndose con la emisión de dicho acto la posesión que él ostentaba, además argumenta que el señor Aranda tenía pleno conocimiento del predio en el cual se encontraba en posesión;

Que, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el señor Chura, a efectos de sustentar sus alegaciones, se advierte la CARTA N°1308-2017-ANA-AAA.CO-ALA.Cl. con la cual él afirma haber tomado conocimiento de dicha Constancia de Posesión por encontrarse adjunta a la oposición formulada por el señor Aranda en contra del trámite que venía siguiendo ante la Autoridad Nacional del Agua, argumentos que evidencian la existencia de conflictos administrativos sobre el predio rural que propició la emisión de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; lo cual difiere de lo argumentado por el señor Aranda; en consecuencia se evidencia que el señor Aranda faltó a verdad con lo cual se habría vulnerado lo establecido en el Numeral 1.7⁴ y en el Numeral 1.8 del Artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444⁵, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 65° del mismo cuerpo legal⁶, toda vez que declaró bajo juramento no tener problemas judiciales ni administrativos donde se discuta la posesión del predio, no cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la directiva señalada líneas arriba.

Que, habiéndose acreditado plenamente la vulneración de uno de los requisitos de validez para obtener una constancia de posesión, advirtiéndose además que los argumentos para acceder a la misma no se encontrarían acorde a la verdad de los hechos, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la misma que fue expedida trasgrediendo el requisito de no tener problemas judiciales y administrativos, señalado en el Literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N°016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; afectándose las exigencias que todo acto administrativo debe poseer, incurriendo de esta forma, en causal de nulidad

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2018-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ENE 2018

contemplada en el inciso 2 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷, en concordancia con el inciso 5 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁸.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0357-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente, la solicitud con Reg. N° 3122-2017, de fecha 15 de Marzo del 2017, mediante la cual, don Enrique Aranda Burgos solicita Constancia de Posesión sobre el predio rural denominado "La Sara y Paola" de 26.7540 has, ubicado en el distrito La Yarada-Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISEPÉ CACERES
DIRECTOR

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
A.A. TACNA
Archivo

JFQC/mesg

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10° Causales de Nulidad

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...)

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3° Requisitos de Validez de los Actos Administrativos

5. Procedimiento Regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del Procedimiento Administrativo previsto para su generación.